



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

“D. J. J. C/ A., V. S / Incidente de cese de cuota alimentaria en Autos A., V. C/ D., J. J. S/ SUMARIO (Expte N°244-2001)”, Expte. 619/2018

Esquel, 14 de Mayo de 2019

AUTOS:

Que se fijó fecha de lectura de sentencia en este trámite caratulado: **“D., J. J. c/A., V. s /INCIDENTE DE CESE DE CUOTA ALIMENTARIA en autos: A., V. c/D., J. J. s/SUMARIO (Expte. N° 244-2001)”**, del que

RESULTA

Se inicia este legajo con la presentación del alimentante patrocinado por la Abog. M. E. J., a quien apodera en los términos del art. 48 del rito, y solicita el cese de la asistencia alimentaria fijada por sentencia judicial obtenida por la progenitora del hijo en común, N. S. D. A.. Aduce que al día de la presentación de su demanda, el hijo cuenta con 21 años, correspondiendo el cese automático de la cuota. Invoca lo establecido en el art. 658 del CCyCN. Para acreditar los extremos señalados adjunta documental.

Sustanciada la demanda se presenta la progenitora en representación del joven con el patrocinio jurídico de la Abog. M. G.. Esa pieza cuenta con la firma del joven, además de su progenitora, y está fechada el 5/02/2019.. Pide el rechazo de la acción con fundamento en lo dispuesto en el art. 663 CCyC, invocando el principio de solidaridad familiar. Relata que desde que D. abandonó el hogar no realizó aporte económico alguno, quedando a exclusivo cargo de ella el sostén económico y emocional del hijo en común, hasta que inició el proceso correspondiente, por el cual se fijó una cuota alimentaria equivalente al 22% de los haberes del progenitor. Agrega que finalizada la educación secundaria, N. inició los estudios universitarios en la facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de La Plata, lo que implicó tener que abonar alquiler por vivienda que ascendió a \$ 6.500 el primer año y \$ 8.400 el segundo. La progenitora señaló que durante el año 2018 el alimentado realizó capacitaciones de su interés que le despertaron una vocación diferente: decidió inscribirse en la carrera de arquitectura, contando con el total apoyo materno en esa decisión.

En relación al emprendimiento académico de N. adjuntó el plan de estudios e hizo saber que es una carrera que implica costos altos, que resulta imprescindible la solidaridad económica del progenitor porque a ella le resulta imposible afrontarla en soledad, y al joven no le es posible acceder a un trabajo para sustentarse por la carga horaria y su nula experiencia laboral. Agrega que además del costo del alquiler, deben abonarse expensas que ascienden entre \$2000 y \$ 3000, los servicios suman alrededor de \$ 500, la manutención propiamente dicha se compone de \$ 3000 para vestimenta y \$ 5000 por alimentos; agrega costo de transporte por

\$ 800, telefonía celular también \$ 800, F. \$ 1980, sin considerar materiales propios de la carrera, de alto costo como dijo, y los traslados a esta ciudad. La madre señala que estos gastos que denuncia son los mínimos, pues N. es un joven austero, cuya principal característica es la timidez, lo que limita su vida social y por eso no tiene gastos vinculados al esparcimiento.

Ofrece como prueba documental la copia de certificado de alumno regular de la UNLP, del contrato de locación, de certificados de cursos de formación profesional, de inscripción en la carrera de arquitectura, del plan de estudios, del pago de alquiler, expensas, servicios de internet, factura de tarjeta de crédito, y facturas de cobertura de gastos de alimentos. Señala que el demandado cuenta con ingresos para cubrir proporcionalmente los gastos por ser dependiente del Ejército Argentino. Igualmente ofreció prueba testimonial e informativa.

En la pág. 43 la progenitora informa que viajará de urgencia a la ciudad de La Plata por razones de salud de N., que se encuentra en esa ciudad cursando el ciclo lectivo.

La abogada del alimentante desconoce la documental, en particular el certificado de alumno regular señalando que si se trata del que acredita la inscripción en Ciencias Económicas no acredita la carga horaria, y al haber planteado que iniciará otra carrera, ese certificado apoyaría la falta de aplicación de la normativa indicada por el alimentado para prorrogar el pago de la cuota. Desconoce también el contrato de locación, y hace notar que la fecha del instrumento acompañado es posterior al cumplimiento de la edad de 21 años, límite legal de los alimentos debidos a los hijos como derivación de la responsabilidad parental. Desconoce los certificados de cursos, informando que a todo evento, con ellos no se acredita la prosecución de estudios ni la preparación en un oficio, tampoco la carga horaria que le impida realizar una actividad rentada. Completa la negativa desconociendo el plan de estudios, la inscripción como aspirante a la carrera de arquitectura, los recibos de alquiler, de expensas, y demás aportes documentales, especialmente los que atribuye a gastos de la progenitora y no del joven. Enfatiza lo siguiente: que toda la documental es posterior a la fecha en que el alimentado cumplió la edad de 21 años (15/07/2018) y entiende inaplicable el art. 663. Asevera que la situación del joven es confusa, y sostiene que su aporte debe cesar pues no acreditó el cursado de carrera universitaria y que ello le impida sostenerse económicamente; no aportó certificado de alumno regular, sino una simple inscripción en la carrera de arquitectura, sosteniendo que el art. 663 requiere como sustento fáctico que la carrera se esté cursando, no que se comience, a la par que exista una imposibilidad de sostenerse de forma independiente.



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

Despachada la producción de la prueba (pág. 46), fijada audiencia para su recepción, se presenta N. D. A. en la pág. 51 con su patrocinante y le confiere poder especial, ratificando las actuaciones y señalando que se encuentra inscripto en la carrera de arquitectura. Con posterioridad acerca documentación que da cuenta de una internación e indicación de reposo por treinta días a partir de un cuadro de derrame pleural derecho de probable origen tuberculoso, por el cual permaneció internado en un hospital de la ciudad de La Plata hasta el día 25 de febrero.

La parte actora desconoce la documental –incorporada en original– y niega la calidad de hecho nuevo invocada por no tener relación con los ventilados, a la par que acusa su extemporaneidad en comunicarlo aduciendo que fue anoticiado el 14 de marzo y la providencia de prueba dató del 17 de febrero, cuando la dolencia ya acaecía. Se extiende en consideraciones sobre esta circunstancia y su desafectación al tema principal.

Se reciben respuestas a los oficios emitidos, se celebra la audiencia de vista de causa donde deponen las personas ofrecidas como testigos y quedan los autos en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO

I) Tal como ha quedado trabada la litis, lo que corresponde dirimir es la continuidad o no de la cuota alimentaria fijada a favor del joven N. S. D. A. por parte de su progenitor, el Sr. J. J. D., que invocó la aplicación del cese de pleno derecho por la adquisición de la mayoría de edad, mientras que el joven pretende su prórroga en función de la continuidad de estudios universitarios.

De acuerdo a lo establecido por nuestro ordenamiento jurídico, “la obligación de los progenitores de prestar alimentos a los hijos se extiende hasta los veintiún años, excepto que el obligado acredite que el hijo mayor de edad cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo” (art. 658 del CCCN); luego de ese límite etario cobra virtualidad otra norma que dice: “Artículo 663. Hijo mayor que se capacita La obligación de los progenitores de proveer recursos al hijo subsiste hasta que éste alcance la edad de veinticinco años, si la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio, le impide proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente. Pueden ser solicitados por el hijo o por el progenitor con el cual convive; debe acreditarse la viabilidad del pedido”.

Las reglas jurídicas que nos ocupan caen dentro de una de las novedades incorporadas con la reforma de 2015, y tienen como soporte aquello que se explicita en los Fundamentos que las personas redactoras del compendio normativo explicitaron: el principio de realidad.

En lo que hace al tema puntual que nos ocupa, debemos destacar que los jóvenes adquieren la plenitud de su capacidad jurídica para ejercer derechos a la

edad de 18 años, pero eso no implica que por ese sólo hecho estén en condiciones materiales de una independencia absoluta. Ni lo están ahora ni lo estuvieron antes del cambio normativo, puesto que al egresar de las escuelas secundarias (entre los 17 y 18 años) su inserción en el mercado laboral –particularmente depreciado para los y las ciudadanos activos de este país en los últimos años– es deficitaria. La ONG CIPPEC informa el estado del arte en estos términos: “El desempleo afecta más a los jóvenes argentinos que a los adultos. Según datos del INDEC, casi dos de diez jóvenes están desempleados (19,3%), mientras que incide sobre el 7,4% de la población en general. Es decir: la tasa de desempleo en los jóvenes más que duplica a la de la población adulta en general y viene ampliándose desde 2004. La Argentina es el país con mayor desempleo juvenil de la región”¹

A ello se agrega que un mundo competitivo en términos de formación, la posibilidad frente a otros jóvenes con mejores antecedentes o mayor preparación, se reduzca. De allí que el ingreso a una carrera universitaria y la posibilidad de obtener un título profesional, coloque a las personas ante un panorama más tranquilizador, al menos en términos objetivos. Esta última afirmación es un hecho que debe presumirse conocido por los adultos que asumen la responsabilidad de traer un ser humano a este mundo, y no pretendo con ello injerir en los planes de vida de nadie, ni mucho menos en sus proyectos económicos. De lo que se trata es de aplicar el derecho de modo razonablemente fundado, y en esta tarea interpretar las normas jurídicas invocadas.

En ese derrotero, cabe recordar que incluso antes de la vigencia de la regla del art. 663 que hoy rige, ya la jurisprudencia había atendido casos como el planteado². Así sucedió en un caso donde se hizo lugar a la demanda de alimentos de una hija mayor de edad contra su madre, pues aquella demostró que estaba cursando estudios universitarios, y que era indispensable contar con dicha cuota para subsistir durante sus estudios. En esa sentencia, entre otras interesantes líneas argumentales se dijo: “El tiempo que demanda una carrera universitaria o terciaria y su cumplimiento adecuado implica asignar una franja horaria similar a una actividad laboral, lo que trae aparejado la dificultad de conseguir un empleo y sostener los estudios a la vez”³.

Lo que aquí señalo tiene su fundamento en la base misma de la razón de ser del agrupamiento familiar: la solidaridad y la puesta en acto de los valores que enlazan a quienes se aglutinan como familia, dentro de los cuales hay que

¹ Florito, José, *La Argentina es el país con mayor desempleo juvenil de la región*, disponible en <https://www.cippec.org/textual/la-argentina-es-el-pais-con-mayor-desempleo-juvenil-de-la-region/>

² Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Necochea, 4/nov/2008 Cita: MJ- JU-M-40325-AR | MJJ40325 | MJJ40325)

³ Fallo citado



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

considerar a la asistencia alimentaria amplia durante la minoría de edad de los hijos, reducida al cumplimiento de algunas pautas determinadas luego de cesada esa circunstancia. La progresividad inversa del deber alimentario derivado de la procreación es evidente, a poco que se observe que antes de los 18 años el derecho es al reconocimiento integral de todo lo necesario para solventar el desarrollo, luego se retrae y se sujeta a que la persona alimentada pueda proveérselos, sujeto a la comprobación por parte del alimentante –es decir, que la necesidad se presume– para finalmente establecerse una inversión de la carga probatoria y disponerse que sea el alimentado quien acredite su imposibilidad de sustentarse. Pero eso no hace desaparecer el deber alimentario, que, insisto, se mantiene hasta la edad de 25 años.

Ya no se discute que el derecho alimentario se encuentra directamente vinculado a los derechos humanos, y resulta derivación del derecho a la vida⁴ con su propia autonomía, es decir, se lo considera como un derecho humano⁵ en sí mismo. El derecho a la alimentación es un derecho humano de vital importancia a los fines de garantizar a los seres humanos un nivel de vida adecuado, reconocido en el art. 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: "Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia", postura ésta que es sostenida por Fabiola Leyton en "Derecho a la alimentación y Derechos Humanos"⁶ y entre muchos otros, también por Cecilia Grosman y Marisa Herrera⁷.

Debe entenderse que el derecho a un nivel de vida adecuado es aquel dirigido al desarrollo personal integral, reconociendo la responsabilidad primordial y primaria de los progenitores en su satisfacción, y que propicie el desarrollo de las potencialidades de la persona en crecimiento, al amparo de los cuidados de los padres o adultos referentes en su entorno familiar, que aseguren un saludable y completo desenvolvimiento físico, psíquico y mental, necesarios para alcanzar una vida adulta plena. En el contexto del deber alimentario durante la minoría de edad se interesan aspectos como el educativo, entre otros, y es verdaderamente

⁴ CIDH, "Caso de los Niños de la calle" (Villagrán Morales y otros c/Guatemala) - 1999

⁵ "El Derecho contemporáneo reconoce que todo ser humano, por el hecho de serlo, es titular de derechos fundamentales que no pueden serle arrebatados ni por el Estado ni por los otros individuos. Estos derechos se traducen en atributos inherentes a la persona humana, que le permiten vivir con dignidad, libertad e igualdad" (Conf. Nikken Pedro, "Sobre el concepto de derechos humanos", en Revista Estudios Básicos de Derechos Humanos", Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 1994

⁶ Alimentos, Dir.: Aida Kemelmajer de Carlucci y Mariel F. Molina de Juan, Tomo I, pág. 59 y sgts

⁷ Grosman, Cecilia, *Alimentos a los hijos y derechos humanos*, 1ra. Ed. CABA, Edit. Universidad, 2004; Herrera, Marisa, "Manual de Derecho de las Familias"

inaceptable que se pretenda que, sin más, el proyecto educativo del alimentado sostenido hasta los 21 años, sea interrumpido de cuajo por la única circunstancia de arribo a esa edad. Lo que la ley procura es que esa continuidad se sostenga si la asistencia económica es necesaria para su formación laboral y profesional, y siempre que no exceda las posibilidades económicas del sujeto obligado.

Entonces me pregunto –ya en el caso concreto– cómo es que D., en el contexto del presente incidente de cese de cuota alimentaria, lejos de comprender que N. en lugar de permanecer en la ciudad de La Plata holgazaneando, incursionó en cursos que le despertaron la vocación que pretende llevar a cabo; que, además, trajo al proceso el plan de estudios del que emerge la intensa carga horaria (ver pág. 6), que –como la gran mayoría de los jóvenes– no tuvo hasta ahora el despertar de la vocación que descubrió. Doy respuesta a esta incógnita a partir del relato de la testigo Z. E., por demás convincente cuando se refirió a la constante ausencia paterna en la función de cuidado del hijo.

Parece ser que el alimentante reposa en la creencia que el sólo cumplimiento de la edad de 21 años del hijo lo habilita a él dejar de aportar económicamente –no lo hizo de ninguna otra forma, según lo refirió la testigo que se dijo “indignada” con la situación de injusticia– y esa conducta tiene sentido a partir observar lo ocurrido desde el año 2001, en que la progenitora debió iniciar el proceso de reclamo alimentario acordado, lo acaecido posteriormente –en 2010– en que debió litigar para obtener aumento de la cuota y, en fin, en este proceso que inició el alimentante sin interiorizarse sobre la carrera elegida por el hijo, las posibilidades materiales de N. de sostenerse de modo independiente o colaborando con el aporte de la progenitora –descrito en los testimonios de E. y M.–.

Es posible sostener, entonces, que careció de esa mínima solidaridad esperable entre miembros de una familia, y con premura intentó desentenderse – finalmente – de un sustento que evidentemente no consideró un deber a su cargo.

Con los instrumentos glosados en las págs. 28 y 29 se acreditó la inscripción en la carrera de Arquitectura y la carga horaria de la misma, que si bien fueron negados por el actor, contaron con la validación de las autoridades emitentes (págs.97/98). Mismo destino corren el contrato de alquiler del inmueble que ocupa el joven en la ciudad de La Plata (pág. 88/93) y los importes de las expensas (pág.100), que fueron negados al momento de la interposición de la defensa por el alimentado, y cuya autenticidad se acreditó durante el proceso.

Con el recibo de haberes de la pág. 85 tengo por comprobada la posibilidad económica del alimentante, pues emerge la suma que se le viene descontando como aporte alimentario. Es decir: se presume la viabilidad a la que refiere el art.



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

663. Al respecto, señalo que el Sr. D. no esgrimió subsidiariamente su reducción, por lo cual también valoro que desde el mes de julio de 2018 en que el hijo cumplió la edad de 21 años, continuó solventando sus necesidades en colaboración con la progenitora. Resulta incomprensible que, habiendo avalado esa decisión, ahora retraiga el aporte económico que estuvo en condiciones de brindar ante una variación de la carrera elegida, obligándolo a transitar un espacio curricular que no le es satisfactorio, pues con ello condenaría al hijo a una segura frustración.

No se trata de solventar caprichos ni niñez prolongada, pero tampoco de impedir oportunidades, que es lo que parece estar ocurriendo, dado que N. se inscribió originalmente en una carrera que no le satisfizo y dedicó su tiempo a procurarse formación a partir de cursos que le dieron la pauta de su verdadera vocación. Es decir: prosiguió estudios.

La realidad de este joven –que, para colmo, padece una enfermedad que lo obligó a no poder cursar regularmente el período inicial de su nuevo emprendimiento universitario– es plenamente acompañada por su progenitora, y esta cuestión también será valorada.

Es que, de admitir el cese del aporte alimentario del progenitor por la circunstancia de que el hijo varió su vocación apenas iniciada la primer carrera, no sólo se da de bruces con la norma ya que el art. 663 se refiere a “prosecución de estudios” y no exige “carreras iniciadas”, sino que avalar la postura paterna importaría una sobrecarga de responsabilidades económicas en la progenitora, contraria al orden jurídico.

Afirma Graciela Medina -en relación a la definición de violencia contenida en la Ley 26485- que “...parte de la doctrina ha dicho que “...se optó por una comprensión amplia, que coloca el eje en la víctima de la violencia más que en el autor o responsable: para la ley, la violencia se configura en función de la afectación de ciertos derechos de las víctimas. La definición, entonces, comprende la violencia: a) directa o indirecta; b) que ocurra en el ámbito público o privado; c) perpetrada por particulares, o por el Estado o sus agentes....El reconocimiento de la violencia de género supone la relación desigual de poder entre varones y mujeres, resultado de una construcción sociocultural...”⁸ .

La ley 26485 tipifica varios tipos de violencia, interesando para lo que al caso atañe, la definición contenida en el art. 5 inc. 4) de dicho plexo legal en tanto dispone que uno de los tipos de violencia contra las mujeres es la económica y patrimonial, que se configura cuando se produce el menoscabo de sus recursos económicos o

⁸ Medina, Graciela, con cita de Asensio en "Breves comentarios sobre la Ley 26485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres"

patrimoniales mediante la limitación de los recursos materiales destinados a satisfacer necesidades o la privación de los medios indispensables para vivir una vida digna. Si la violencia económica debe ser entendida como aquella serie de mecanismos de control y vigilancia sobre el comportamiento de las mujeres en su relación con el uso y la distribución del dinero, junto con la amenaza constante de no proveer recursos económicos, la no satisfacción del pago de la cuota alimentaria en igualdad de condiciones entre padre y madre, supone una muestra patente de poder encuadrable en esa modalidad. Y frente a esa realidad, nace el deber estatal de prevenir esa posibilidad (art. 1, 2 inc. b y c, y en particular el inc. e en cuanto dispone el deber de “tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas” de la Convención sobre la Eliminación de todas formas de Discriminación contra la Mujer), adoptando cuanta medida de corrección del desequilibrio estructural sea necesaria, y sin dudas éste caso lo amerita.

Finalmente, y como lo describieron las tres personas que brindaron su testimonio, la Sra. A. desde siempre realizó un esfuerzo personal magnifico en pos del bienestar del hijo en común, lo que incluyó la diversificación laboral y en la actualidad, incluso la venta de algunas pertenencias para costear la educación universitaria de N.. Frente a esto, la postura del progenitor resulta inaudible, al no encuadrar el supuesto en el art. 658 que invoca, sino en el 663, y por haberse acreditado que 1) el alimentado es una persona de más de 21 años y menos de 25, 2) se encuentra transitando una inserción en el ámbito universitario y no dejó de cursar estudios, 3) escogió una carrera que por su carga horaria le impide realizar trabajos remunerados, y 4) el progenitor que pretende el cese está en condiciones de solventar su parte en la responsabilidad financiera del hijo. Por otro lado, pero también vinculado con los deberes derivados de la responsabilidad parental, que son paritarios para el ejercicio de la función, no reconocer la posición sustentada por el alimentado importaría admitir violencia económica indirecta hacia la progenitora.

La demanda no puede prosperar.

III) Las costas, en atención a cómo se resuelve la cuestión, se imponen al actor. Para el cómputo de los honorarios de las abogadas intervinientes voy a considerar el monto de la cuota que emerge del recibo de haberes para establecer el monto del proceso, el trabajo realizado por ambas apreciado en su extensión y calidad, resaltando el compromiso de ambas en el tránsito por todas las etapas, y la celeridad con que llevaron a cabo sus ministerios. Por estas razones, y con la reducción que deriva de que el proceso es incidental, regularé a la Abog. M. E. J. el



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

10% -en tanto no produjo prueba– y a la Abog. M. G. en el 15%, en ambos casos sobre el monto de \$206.912, 42 en función de lo dispuesto en los arts. 6,7,8,24 y 32 de la Ley. Ley XIII N° 4 , t.o. por Ley XIII N° 15

Por todo ello y normas legales citadas

RESUELVO

1°) No hacer lugar a la demanda incidental.

2°) Costas al actor, J. J. D., que deberá reponer los gastos causídicos a ser liquidados por la parte demandada, y abonar los honorarios de la Abog. M. G. que se fijan en la suma de treinta mil novecientos dieciocho pesos con sesenta y tres centavos (\$ 30.918,6\$) y los de la Abog. M. E. J. que ascienden a la suma de veinte mil seiscientos noventa y un pesos con veinticuatro centavos (\$ 20.691,24). Plazo de pago: 10 días

3°) Cópiese, regístrese y notifíquese en el día de la fecha mediante lectura.

Se notificará digitalmente sin retiro de copias a G. M. E., - J. E. E. -
--